

INTERLOCUTORIO No. **1038**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Radicación: 2022-00014-01

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el presente trámite de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentado por la señora CARMENZA CUADROS CUADROS contra el señor JESÚS ISIDRO BARRETO OROZCO, observa el despacho que el mismo ha sido remitido por la Comisaría de Familia de esta ciudad, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la Resolución No. 105-2022 del 18 de agosto del año 2022.

En el estudio preliminar para resolver sobre la admisión del recurso en esta instancia, encuentra el juzgado que éste habrá de inadmitirse por extemporáneo, según pasa a analizarse.

De la diligencia realizada el día 18 de agosto de 2022, con el fin de continuar con la audiencia de trámite y fallo dentro del referido trámite, a la que asistieron tanto la querellante CARMENZA CUADROS CUADROS como el querellado JESÚS ISIDRO BARRETO OROZCO, se profirió la Resolución No. 105-2022 que fue notificada en estrados a los asistentes, sin que dentro de la misma se presentara recurso alguno contra la mencionada decisión; sucediendo que posteriormente y con fecha 23 de agosto de 2022, el querellado presentó escrito a través del cual interpuso recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, que le fue concedido por ente a quo mediante auto interlocutorio No. 131 del 29 de agosto de 2022.

Estudiado el asunto, se de entrada que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto artículo 12 de la ley 575 de 200, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996 dispone de manera perentoria que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”* y que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*, Decreto este último que fue reglamentado por el Decreto 306 de 1992 se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, disponiendo en su artículo 4° que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela*

previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

Al respecto cabe destacar, que si bien es cierto para esa época estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, dicho decálogo procesal civil fue derogado por Código General del Proceso, norma que en su artículo 1º consagra de manera expresa su carácter residual al establecer que *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que para este tipo de asuntos, dígase el trámite de apelaciones en contra de las decisiones que se tomen en medidas de protección definitivas, la norma procesal que regula la materia es la establecida en el Código General del Proceso, plexo normativo que en el numeral 1º del artículo 322, regula la oportunidad procesal para la interposición del recurso de apelación de las providencias que se dictan en audiencia, estableciendo con carácter de orden público (art. 13 ib.) que:

“1. EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA CUALQUIER PROVIDENCIA QUE SE EMITA EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, DEBERÁ INTERPONERSE EN FORMA VERBAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PRONUNCIADA. *El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”.* (Mayúsculas, cursiva, negrillas y subrayado del juzgado para destacar la cita).

Por lo anterior, concluye el Despacho, que como el querellado JESUS ISIDRO BARRETO OROZCO no hizo uso dentro de la audiencia en que se profirió la Resolución de su derecho a recurrirla en apelación, al interponerlo por fuera de ella desatendió el texto del inciso 1º, numeral 1º, del artículo 322 del Código General del Proceso, tornando extemporánea su solicitud, pasando por alto la previsión que la misma Comisaría le hizo en numeral décimo cuarto del acto recurrido en alzada, donde se indicó textualmente que:

“DECIMO CUARTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PARA ANTE EL JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO) DE ESTA

CIUDAD, EL CUAL DEBE SER INTERPUESTO VERBALMENTE DENTRO DE ESTA AUDIENCIA. Y si fuera el caso en el que las partes no estuvieren presentes en la audiencia de fallo, después de la notificación de la decisión, cuenta con 3 días hábiles para interponer recurso de apelación, ante este despacho”. (Mayúsculas, cursiva, negrillas y subrayado del juzgado para destacar la cita).

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Despacho se abstendrá de admitir el recurso de apelación presentado por el señor JESÚS ISIDRO BARRETO OROZCO contra la Resolución No. 105-2022 del 18 de agosto de 2022, dictada por la Comisaría de Familia de esta ciudad y se devolverá el presente tramite a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS ISIDRO BARRETO OROZCO contra la Resolución No. 105-2022 del 18 de agosto de 2022, dictada por la Comisaría de Familia de esta ciudad dentro del trámite de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentado por la señora CARMENZA CUADROS CUADROS.

2º) ORDENAR devolver el expediente a la Comisaría de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>156</u></p> <p>HOY <u>08 de Septiembre de 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

JG

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69304c0b5478df8d62d4d0fe2b58962aa1a66fbc0798bfb22b9a6772fabe84f**

Documento generado en 07/09/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>